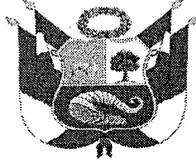


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **068** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, el Informe N° 0028-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2019 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 08 de enero de 2019 mediante el escrito con registro N° 00129, el señor **WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO** - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018 que resuelve en su calidad de conductor sancionarlo con "... la Multa de 01 UT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (...) con responsabilidad solidaria del señor Correa Samame Jerry, propietario del vehículo de placa de rodaje N° P1Z773...".

Que, mediante Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1Z773, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

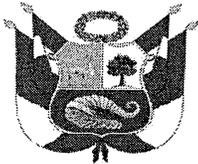
Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 217^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC - en adelante TUO de la Ley-, y observado el presente recurso, se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como nuevos medios de prueba: Dos (02) declaraciones juradas de los señores Danny Raúl Santos Pongo y José Isaud Bobadilla Tineo, ambos declaraciones de fecha 31 de diciembre de 2018 (fjs. 52,51) y copia certificada de la

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 068, -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 FEB 2019

boleta de venta N° 0001-005165 de fecha 06 de abril de 2018 emitida por Mivena & G&B EIRL (fjs. 50).

Tal como ya se expuso, el nuevo medio de prueba adjunto al recurso de reconsideración da mérito a una revisión del presente expediente administrativo, por lo que en virtud a ello podemos precisar las siguientes observaciones, teniendo en cuenta que todo procedimiento administrativo sancionador debe sujetarse a un Procedimiento Regular, establecido como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos en el artículo 3° del TUO de la Ley, las cuales son:

- ✓ La imposición de una Acta de Control, genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador tal como lo estipula el numeral 118.1² del artículo 118° del Reglamento. En ese sentido, una vez impuesta el acta, para el caso que nos ocupa, al tratarse de la infracción al CODIGO F.1 - conducta dirigida al conductor - con la entrega de la copia del Acta de Control (numeral 120.1³ artículo 120° del Reglamento) el conductor se entendería válidamente notificado; no obstante, teniendo en cuenta que la infracción detectada alcanza al(los) propietario(s) como responsables solidarios de la multa a imponerse, la entidad se encontraría también obligada a efectuar dicha notificación.

En ese sentido podemos manifestar que la Entidad pretendió con el Oficio N° 284-A-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril de 2018 notificar al señor Jerry Wilmer Correa Samame por ser el propietario del vehículo de placa de rodaje P1Z773; acción que en vía subsidiaria a las otras modalidades de notificación, se procedió a notificar al propietario vía publicación, tal como se observa del folio dieciséis (16) que se realizó en el Diario la República.

El numeral 20.1.3 del inciso 20.1 el artículo 20° del TUO de la Ley, en cuanto a las modalidades de notificación, prescribe: "Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley", esto es, debería haberse notificado al propietario en dos diarios, pero solo se le notificó en el diario la República más no en el diario Oficial que es el Peruano, por lo que la notificación del acta de control sería defectuosa, resultando ser ineficaz por no haberse realizado legalmente. En



2

Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

118.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

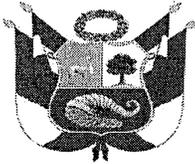
118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista. (..)

Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1681**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

consecuencia no se tendría por notificado al propietario de la imposición del Acta de Control por la detección de la Infracción al Código F.1.

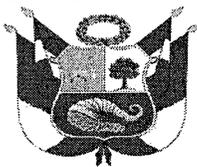
- ✓ A pesar del incumplimiento del procedimiento regular, se continuó con el procedimiento y se emite el Informe final de instrucción; no obstante, este tampoco le es notificado al propietario por las mismas razones expuestas en los párrafos anteriores. Es decir, ese elabora el Oficio N° 423-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2018 para su notificación, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 620-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio de 2018, pero solo se publica en el Diario de la República (ffs. 33-35), teniéndose únicamente como notificado al conductor.
- ✓ Considerando la falta de notificación al propietario del vehículo, se emite la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG:PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018 que resuelve sancionar al conductor por la infracción detectada y al pago de una multa en la que es responsable solidario con el propietario, quien nunca fue notificado con el Acta de Control.

De lo expuesto, precisamos que toda persona tiene derecho a ejercer su defensa, y al no encontrarse debidamente notificado el propietario para que tenga conocimiento del hecho que se imputa, estaríamos atentando contra el Principio al Derecho de Defensa, regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la constitución Política del Perú el cual prescribe: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)".

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Convención Americana de Derechos Humanos no es ajena a este Derecho fundamental, pues en su apartado b) del inciso 2 del artículo 8° establece: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada", y siguiendo en esa línea, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Normas que también resultan aplicables al debido procedimiento administrativo, esta entidad declara **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018 y **RETROTRAER** todo lo actuado al momento donde se afectó el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **068** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

debido procedimiento así como el derecho de defensa, esto es, desde la notificación del Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJESE SIN EFECTO la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Estando a lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, **NO HA LUGAR** a resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 974-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Dirección de Transporte Terrestre, **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, originado por el Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril de 2018, al momento donde se afectó el debido procedimiento así como el derecho de defensa, esto es, desde la notificación del Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril de 2018 al propietario señor Jerry Correa Samame, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO**, en su domicilio sito en Pampa Alegre N° 707 - San Miguel - El Faique - Huancabamba - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 00129 de fecha 08 de enero de 2019 (fls. 49-61); así como también el Informe N° 0028-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **068**, -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL